

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 41001-31-03-003-2007-00061-02

REF. PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD DE YANETH DEL ROCÍO MEDINA OSSA Y DAVID QUINTERO CORREA QUIENES ACTÚAN EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE JULIÁN DAVID QUINTERO MEDINA CONTRA CAFESALUD EPS, SALUDCOOP EPS Y JAVIER ANTONIO RIAÑO DUSSÁN.

AUTO

Se resuelve lo pertinente al recurso de queja que interpuso la apoderada de la parte demandante, contra el auto de 5 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, dentro del asunto de la referencia, en que denegó el recurso de apelación propuesto en contra del proveído de 6 de septiembre de 2023, en el que se aprobó la liquidación de costas que realizó la secretaría del despacho.

ANTECEDENTES

De las piezas procesales remitidas para el surtimiento del recurso de queja, se extrae que los demandantes solicitaron que se declaren civil y solidariamente responsables a Cafesalud EPS, Saludcoop EPS y Javier Antonio Riaño Dussán de los perjuicios morales y materiales causados con la cirugía que se le practicó a Julián David Quintero Medina el 23 de junio de 2004, que le generó una lesión irreversible (ausencia funcional de la glándula tiroides) y que lo sujetó a medicamentos para el resto de su vida.

Mediante sentencia de 23 de noviembre de 2016, el Juzgado Tercero Civil del Circuito negó las pretensiones de la demanda; decisión que revocó esta Corporación en proveído de 3 de diciembre de 2021, oportunidad en la que se

declaró civil y solidariamente responsables a los integrantes del extremo pasivo de los perjuicios causados a la parte demandante.

Por auto de 2 de mayo de 2022, el *a quo* dispuso el obedecimiento a lo resuelto por el superior.

A través de proveído de 6 de septiembre de 2023, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría, al encontrarlas ajustadas a derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

Contra la anterior determinación probatoria, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, ello tras considerar que la liquidación efectuada por secretaría, se debía haber notificado por estado, para que, dentro del término de traslado, se hubiesen realizado observaciones u objeciones contra la misma; pero aseveró que ello no fue así, según consta en el micrositio web del despacho judicial, en oposición al principio de publicidad que rige las actuaciones procesales.

Por auto de 5 de octubre de 2023, el *a quo* confirmó el proveído confutado y no concedió el recurso de apelación.

En respuesta a dicha decisión, la apoderada judicial del extremo activo interpuso recurso de reposición y en subsidio la queja.

EL RECURSO DE QUEJA

Señala la recurrente que dentro de la liquidación de costas que llevó a cabo la secretaría, y respecto de la cual se impartió su aprobación, no se incluyeron diversos pagos que efectuó a lo largo del proceso, de acuerdo con el artículo 371 del C.G.P., por lo que dicha omisión comportaría una cortapisa al acceso a la administración de justicia.

Para resolver, se

CONSIDERA

De conformidad con lo expuesto, corresponde a la Sala verificar si el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por secretaría, es susceptible de ser recurrido vía apelación.

El recurso de queja previsto en el artículo 352 del C.G.P. tiene por finalidad que el superior funcional revise si la negativa a conceder un recurso de apelación se ajusta al ordenamiento jurídico; es por ello, que el recurrente debe dirigir la sustentación a demostrar la concurrencia de los presupuestos para dar trámite a la alzada, tal como lo disciplinó la CSJ SCC en auto AC 584 de 2017¹.

Respecto a la concesión del recurso de apelación, la verificación de tal supuesto está sujeta a la constatación del requisito de taxatividad. Es así como la doctrina ha enseñado que además de tener que considerar aspectos como la *legitimación* en relación con las personas que se hallan facultadas para plantearlos, el *agravio o perjuicio* que la decisión recurrida puede causar y la *competencia* para conocerlo, debe a su vez estudiarse si el proveído criticado hace parte de los que la ley enlista como apelables.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado: *"En materia de providencias sometidas a la doble instancia, las reglas legales propias del proceso correccional han establecido la taxatividad en el recurso de apelación. De este modo, el legislador se ha reservado para sí definir en cada caso concreto, cuáles son las decisiones que pueden ser sometidas al escrutinio de la segunda instancia"*². Así las cosas, el principio de la doble instancia (art. 31 de la Constitución Política) no es absoluto, sino relativo, como lo ha precisado la Corte Constitucional (C-153 de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell³).

¹ Rad. 11001-02-03-000-2016-03361-00

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, providencia de 29 de febrero de 2008, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

³ "...el principio de la doble instancia, soportado en el mecanismo de impugnación a través de la apelación y en la institución de la consulta, no tiene un carácter absoluto, en el sentido de que necesariamente toda sentencia o cualquier otra providencia judicial sea susceptible de ser apelada o consultada, pues su aplicación práctica queda supeditada a las regulaciones que expida el legislador dentro de su competencia discrecional, pero sin rebasar el límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales, específicamente en lo que atañe con el principio de igualdad. En tal virtud, so pretexto de ejercer la competencia que emana de la referida disposición, no le es dable al legislador al regular la procedencia de la apelación o de la consulta establecer tratos diferenciados que carezcan de una legitimación objetiva, en cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho que los justifican, su finalidad, racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad". Recientemente, la Corte Constitucional se pronunció sobre el particular en la Sentencia C-282 de 2017.

En el *sub judice*, la recurrente sostiene que la decisión de 6 de septiembre de 2023, que impartió aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaría, puede llegar a ser impugnada vía apelación, para lo cual conviene acudir a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, según el cual:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

*(...) 5. **La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el efecto suspensivo...” (se subraya).*

De conformidad con lo anterior, es claro que el legislador previó como pasible de alzada, (i) la liquidación de las expensas y (ii) el monto de las agencias en derecho; sin embargo, del escrito a través del cual la recurrente elevó sus reparos, no se desprende que haya cuestionado esos dos específicos aspectos que habilitan el medio de contradicción vertical, sino que, los agravios contra la providencia se dirigieron a la ausencia del traslado de la liquidación elaborada por la dependencia secretarial y, por consiguiente, a que “no se ha[b]ia efectuado la notificación legal”. En efecto, revisado el PDF “22RecursoReposicionSubApelacion”, en forma expresa la apoderada del extremo activo señaló:

“...frente a esta situación jurídica se debe dar aplicación a la notificación por estado de la liquidación, para que dentro del término legal se pueda realizar las observaciones u objeciones a la misma, pero conforme al pantallazo del testigo de la consulta de procesos que se efectúa por internet en la página establecida para tal fin y dentro del microsítio del Juzgado no se ha notificado el auto que efectúa la liquidación de las costas y agencias en derecho con el fin de dar el trámite de publicidad conforme a los principios que rigen las actuaciones conforme al código general del proceso Colombiano”.

Por lo anterior, al finalizar el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitó que se ordenara “efectuar la notificación de la liquidación de las costas y agencias en derecho”. En otras palabras, se itera, no se criticó la liquidación de las expensas ni el monto de las agencias, sino la notificación del cálculo

secretarial que obra a PDF "20LiquidacionCostas2007-00061"; lo cual conduce indefectiblemente a la improcedencia de la alzada, por virtud del postulado de taxatividad.

En torno a la necesidad de que los reparos que justifican el recurso de apelación, atiendan al presupuesto normativo que consagra su procedencia, y la competencia limitada del superior funcional derivada del principio "tantum devolutum quantum appellatum", la jurisprudencia ha decantado:

*"Esta limitación es la expresión de un principio general del derecho procesal, según el cual el juez que conoce de un recurso está circunscrito a lo que es materia de agravios, dado que no está facultado para despojar al apelante único del derecho material que le fue reconocido en la providencia recurrida, y que fue aceptado por la contraparte que no impugnó un extremo del litigio que le desfavoreció. De este modo, **lo que no es materia de impugnación, se tiene como consentido, sea beneficioso o perjudicial, por lo que la alzada (y de hecho, cualquier recurso) se resuelve en la medida de los agravios expresados.** Este postulado reposa en el principio de congruencia, pues los jueces de apelación no pueden fallar sobre ningún asunto que no les haya sido propuesto, a menos que esté íntimamente ligado con el objeto de la impugnación. **De suerte que cuando la apelación ha sido puntual, los demás aspectos de la sentencia** [en el presente asunto, un auto] **-esto es, los que no fueron objeto de recurso- adquieren la autoridad de la cosa juzgada**"⁴.*

Nótese, que solo cuando se propuso el recurso de reposición y en subsidio la queja, es que la parte demandante censuró en forma concreta, los componentes que no se habían tenido en cuenta dentro de la liquidación; y no en la oportunidad procesal pertinente, esto es, al presentar la apelación, de modo que su argumentación se alinearía con los parámetros normativos antedichos.

Por lo expuesto, se declarará bien denegado el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto proferido el 6 de septiembre de 2023, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia SC-4415-2016 del 13 de abril de 2016, expediente 11001-02-03-000-2012-02126-00.

la parte demandante contra el auto proferido el 6 de septiembre de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387bfe8226efad26ccd6803dcc54124e6d31748d2fb0450526ae8841160f76bd**

Documento generado en 27/11/2023 09:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>